



*Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado: 2020-156-00/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A continuación, estudiado el expediente, encuentra este despacho que se halla culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 30 de enero de 2020, libró mandamiento de pago en contra de HENRY CARRIZALES PATIÑO ordenándoles cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El accionado HENRY CARRIZALES PATIÑO fue notificado por AVISO el 03 DE NOVIEMBRE de 2020 (pág. 28-35), sin formular contestación a la demanda.

El aviso satisface los requisitos del artículo 292 del CGP, es decir, expresa la fecha del mismo, la de providencia que notifica, el juzgado de conocimiento, la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la advertencia de ser notificado al finalizar el día siguiente a la entrega de esa comunicación. Con todo, se advierte que el aviso comunica la notificación del auto admisorio, cuando lo correcto es el auto que libra mandamiento de pago. Dicho error, se entenderá saneado en la medida que, la certificación que acompaña el aviso señala que le fue entregado el mandamiento y la demanda al ejecutado, de ahí que, materialmente el accionado tiene en su poder la providencia que corresponde, por lo que se avizora vulneración alguna al debido proceso y derecho de defensa.

Conforme a lo anterior, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en*



*el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda ejecutiva de menor cuantía formulada por el La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP - COMULTIG., en contra de HENRY CARRIZALES PATIÑO conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 151 QUE SE FIJO EL DIA: 07 DE DICIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA



**Firmado Por:**

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e49de060df96729eff96037c9af09a37a7900ea2949fc92be33107f082c40ff**

Documento generado en 04/12/2020 01:16:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**